
Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Kelvin Vladimir Vargas Jiménez y compartes.

Abogado: Lic. José Manuel Montao Saldivar.

Recurrido: Miguel Ramón Contin Martínez.

Abogados: Dra. Melina Martínez Vargás, Lic. Virgilio A. Méndez Amaro y Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-13298731-1, 001-0160271-2 y 054-0116987-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Manuel Montao Saldivar, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-0279168-8 con estudio profesional abierto en el número. 109, de la calle Nicolás Urea de Mendoza, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Miguel Ramón Contin Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-1609547-2, domiciliado y residente en esta ciudad y con domicilio de elección en el despacho de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargás, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0146208-3, 001-005-7561-2 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local 2-B, de la segunda planta del edificio "Plaza Taino", localizado en el número. 106, de la avenida Nez de Cáceres esquina calle Camila Hernández Urea, del sector de Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número. 037-2017-SEEN-00824, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha el 26 de junio de 2017, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Kelvin Vladimir

Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Vargas, en contra de la Sentencia No. 0068-2016-SSENT-00296, de fecha 26/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio del señor Miguel Ramón Contin Martínez, mediante acto número 379/2016 de fecha 22/03/2016, del Ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 0068-2016-SSENT-00296, de fecha 26/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; Segundo: Condena a la parte recurrente los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Varga, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia no está firmada por el magistrado Blas Rafael Hernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Varga y como parte recurrida el señor Miguel Ramón Contin Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, el señor Miguel Ramón Contin Martínez en calidad de propietario del apartamento número 3-A, ubicado en el tercer nivel del condominio Torre Espinal III, de esta ciudad, en fecha 4 de abril de 2013, suscribió un contrato de alquiler de dicho inmueble con los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez y Ana Paola Hernández Tejada (inquilinos) y Juan Dilone Vargas (fiador solidario); b) en fecha 19 de octubre de 2015, el referido propietario, demandó a los aludidos señores en sus respectivas calidades, en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia número 068-2016-SSENT-00296, de fecha 26 de febrero de 2016, ordenando la resiliación del contrato, el desalojo de los inquilinos y el pago de los valores adeudados; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, alegando en síntesis, que la sentencia contenía una errada interpretación de los hechos por estar fundada en documentos carentes de seriedad y valor jurídico, por lo que la misma resultaba a todas luces injusta y desproporcional, recurso que fue rechazado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de jurisdicción de alzada, la cual confirmó íntegramente la decisión apelada, mediante sentencia número 037-2017-SSEN-00824, de fecha 26 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

Los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Varga recurren

la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primero:** falta e insuficiencia de motivos. **Segundo:** falta de base legal.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en ese sentido aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, en razón de que el mismo se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley n.º. 491-2008.

El artículo único de la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación n.º. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto n.º. 715/2017, de fecha 4 de octubre de 2017, diligenciado por Raymundo Dipre Cuevas, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley n.º. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

Es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la jurisdicción *quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del presente recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

De la revisión del acto n.º. 715/2017, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento del señor Miguel Ramón Contin Martínez, Primero: al apto. 3A, ubicado en la calle Federico Geraldino, n.º. 21, Torre Espinal del ensanche Piantini, que es donde tiene su domicilio el señor Kelvin Vladimir Vargas Jimenez, acto que fue recibido por la señora Carmen Mercedes en su calidad de empleada; Segundo: a la misma dirección precedentemente indicada, que es donde tiene su domicilio la señora Ana Paola Hernández Tejada, acto que fue recibido por la misma persona antes en su calidad de empleada; Tercero: a la avenida Gustavo Mejía Ricart, n.º. 191, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio el señor Juan Dilone Vargas, donde entonces funcionaba un centro de belleza, procediendo entonces dicho ministerial a trasladarse Primero: al primer piso del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, localizado en la esquina formada por las calles Arzobispo Portes con Francisco J. Peinado, del sector de ciudad nueva, donde se encuentran las oficinas principales de Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, hablando con la señora Teresa Romero en su calidad de empleada; Segundo: a la edificación denominada Ayuntamiento del Distrito Nacional, ubicado en la avenida Comandante Jimenez Moya del sector del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, que es donde se encuentran las oficinas principales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, hablando con la señora Nataly Pérez, en su calidad de empleada, ambos traslados con el fin de darle cumplimiento a la legislación vigente, en lo relativo a la

notificación en domicilio desconocido, efectuada al referido señor en su calidad de fiador solidario.

De lo precedentemente indicado se advierte, que la dirección donde fue notificada la sentencia impugnada a los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada es la misma en la que está ubicado el apartamento objeto del contrato y sobre el cual fue ordenado su desalojo por falta de pago; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación hecha en el mismo lugar donde han sido realizadas regularmente sin que el notificado las haya objetado oportunamente, se consideran válidas, por lo tanto, el aludido acto cumple con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad del Distrito Nacional, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil.

Al realizarse la notificación el día 4 de octubre de 2017, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el lunes 6 de noviembre de 2017, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el 7 de noviembre de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad solicitada del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08; 109 y 110 de la Ley número 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Vargas, contra la sentencia civil número 037-2017-SEN-00824 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2017, en función de jurisdicción de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Ana Paola Hernández Tejada y Juan Dilone Vargas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.